

EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA PRÁCTICA JURÍDICA DE ÉPOCA FORAL

THE LAW OF MAINTENANCE IN THE LEGAL PRACTICE OF THE FORAL PERIOD

PASCUAL MARZAL

Catedrático de Historia del Derecho – Universitat de València (España)

pascual.marzal@uv.es

RESUMEN:

El estudio trata de puntualizar algunas matizaciones que se produjeron en la práctica jurídica de la Valencia foral sobre el derecho de alimentos, dejando para estudios futuros un análisis más detallado de esta institución jurídica, pero que puede suponer un elemento más en el desarrollo de un tratado sobre Derecho privado valenciano.

PALABRAS CLAVE:

Derecho foral valenciano. Derecho de alimentos. Derecho privado.

ABSTRACT:

The study tries to point out some nuances that occurred in the legal practice in Valencia Kingdom during the foral period, on the right to food. This work is intended to be a starting point for future studies a more detailed analysis of this legal institution, but which may be an element in the development of a treaty on Valencian private law.

KEY WORDS:

Valencian foral law. Food law. Private law.

SUMARIO:

ACLARACIÓN PREVIA	1
¿DERECHO A SER ALIMENTADO?.....	2
TASACIÓN Y PAGO DE ALIMENTOS.....	5
PÉRDIDA DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	
CONCLUSIONES.....	

I. ACLARACIÓN PREVIA

En estas breves páginas retomo una parte de la investigación que hace ya bastantes años inicié para elaborar un tratado de Derecho privado valenciano durante la época foral. Fruto de aquel objetivo fue la publicación de varios

estudios parciales que no culminaron, por diferentes razones que ahora no vienen al caso, con la finalización de aquella obra de conjunto.¹ En días pasados la Asociación de Juristas Valencianos me pidió que entregara a su revista algún artículo cuyo contenido tuviera que ver con nuestro pasado foral. Sin demasiado tiempo para ampliar las páginas que elaboré en su día sobre esta parte del Derecho civil, les entrego este texto sobre el Derecho de alimentos. No trato de exponer la construcción que la Doctrina del *Ius Commune* elaboró sobre esta institución, lo que por sí solo ya necesitaría un capítulo extenso, sino únicamente puntualizar algunas matizaciones que se produjeron en la práctica jurídica de la Valencia foral.

II. ¿DERECHO A SER ALIMENTADO?

El Derecho a ser alimentado o, por el contrario, la obligación de alimentar fue una cuestión ampliamente debatida durante el Antiguo régimen en la doctrina del Derecho común. Una de las obras más reputadas entre los autores fue el *Tractatus de alimentis* de I.P. Surdus² como puede constatarse en las numerosas citas que de ella encontramos en los comentarios de los juristas valencianos como Cristóbal Crespí de Valdaura o Nicolás Bas y Galcerán.³ Los antiguos textos romanos ya reconocían esta obligación de alimentar entre ascendientes y descendientes generada por los vínculos de sangre y amparados en la patria potestad.⁴ Posteriormente fue retomada por la Iglesia y el Derecho canónico, que acentuó más su origen piadoso, con la obligación de atender siempre a los más necesitados, fueran familiares -como hijos, nietos, hermanos, sobrinos, etc.- o también extraños. Pero en todos estos casos, el hecho o acto de alimentar se cumplía como una simple liberalidad y, en ningún caso, otorgaba derecho para reclamar las cantidades no satisfechas por este concepto.⁵

¹ Entre otros citaré, “Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la Nueva Planta”, *anuario de historia del derecho español*, 1996, Tomo LXVI, págs. 229-364; *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Publicaciones Universitat de València, Valencia, 1998; “El testamento mancomunado en la doctrina de época moderna”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, 2 vols., Castellón, 1999, pp. 605-610; “El debitorio: un mecanismo jurídico para la transmisión de la propiedad en el Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 71(2001), 345-369; “Del estado de los hombres y de la patria potestad en el derecho foral valenciano”, *De la justicia y de los juristas. homenaje al ilmo. sr. Miguel Miravet Hombrados*, Valencia, 2002, pp. 81-100; : “La rúbrica *De Servitutibus* en los *Furs* de Valencia”, *Servidumbres y limitaciones de dominio*, Salamanca, 2009, páginas 243-268; y más recientemente, “El arrendamiento valenciano en el Derecho foral”, *Glossae. european journal of legal history*, 13 (2016), pp. 425-441.

² Yo utilizo Venecia, 1594.

³ Cristóbal Crespí de Valdaura, *Observationes illustratae decisionibus Sacrii Supremi Regnii Aragonum Consilii*, Lyon, 1662, 1730; Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum iurisprudentiae forensis Valentinae, romanorum iuri mirifice accomodatae*, 2 vols., Valencia, 1690.

⁴ *Código* 5.25 y *Digesto* 25.3.5; con más detalle léanse los diferentes artículos de Juan Miguel Alburquerque Sacristán, que han culminado en su monografía *La prestación de alimentos en el Derecho romano y su proyección en el derecho actual*, Dykinson, 2010.

⁵ Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, cap. 10.1 y 2, pp. 162-163.

Los Fueros valencianos, impregnados de romanismo, asumieron la concepción del *Ius commune* por la que determinados parientes, sobre todo, los hijos respecto de sus padres y éstos respecto de aquéllos poseían el derecho a percibir alimentos en determinadas ocasiones. El principal texto, en este sentido, fue plasmado en el fuero 40 de la Rúbrica *De testamentis*, ya que en la compilación foral no existió un capítulo dedicado a esta materia. La ley valenciana impuso claramente la obligación de alimentarse entre padres e hijos nacidos de legítimo matrimonio y viceversa, siempre que unos u otros no tuvieran recursos para hacerlo.⁶ Como se especifica, es una obligación o derecho recíproco, de ahí que los hijos deberán atender las necesidades de sus padres siempre que estos no tuvieran ascendientes que los alimentasen.⁷

Además, se trata de una obligación subsidiaria que sólo puede hacerse efectiva cuando quien la reclama no tiene de dónde sobrevivir (bienes, rentas, oficio, etc.), pues si de alguno de estos conceptos se obtuvieran algunos ingresos, su cuantía disminuiría.⁸ Y esta obligación recíproca y subsidiaria comprendía todo lo necesario para poder vivir, especificándose, la comida, el vestido y la habitación.⁹

Como era lógico, la norma general establecía que la obligación de alimentar a los hijos correspondiera a sus padres. Sin embargo, el casuismo del antiguo derecho lo impregnó todo y debido al régimen de separación de bienes con asignación dotal, existente en el matrimonio valenciano, la obligación recaía en

⁶ Esta ley acabó con las dudas que formularon algunos juristas del *Ius Commune* sobre si los hijos ilegítimos tenían derecho de alimentos, reconociéndose en algunas ocasiones frente a la madre y los parientes maternos, véase Helmut Coing, *Derecho privado europeo*, 2 vols., traducción y notas a cargo de Antonio Pérez Martín, Madrid, 1996, I, p. 325.

⁷ *Fori...*, 6.4.40 y Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, 21.60, p. 344.

⁸ Este carácter subsidiario queda subrayado en la *Practica Caussarum Civilium*, manuscrito anónimo de la Biblioteca de la Universidad de Valencia, cuya edición fue llevada a cabo por los profesores Aránzazu Calzada y Juan Alfredo Obarrio en dos partes, la primera con el nombre *Ius commune et Ius proprium* en la práctica procesal valenciana: *Practica Caussarum Civilium*, Valencia, 2000 y *El manuscrito Practica Caussarum Civilium*, Valencia, 2001. En su capítulo 11 se advierte: “*En qualsevol de estos casos es menester que el que demana els aliments no tinga bens ni patrimoni propi de ha hon poderse alimentar, taliter que tenintlos no pot demanarlos... per que la obligació de alimentar, es subsidiaria, ço es, que no poden demanar aliments a altres, sino en deffecte de patrimoni propi. Y per esta rahó, y ser obligació subsidiaria, no pot lo fill demanar aliments a la mare, sino en deffecte de pare, ni tampoch es pot demanar als agüelos, sino en deffecte dels pares, ni pot pasar a demanar aliments als germans, sino en defecte dels bens del pares y abuelos, de modo que primer se han de demanar aliments als ascendens y después als descendents y después als colaterals*”. Acentúan esta subsidiaridad también Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, 21.85, p. 352 utilizando además *Fori...*, 5.5.22. No hay mención al derecho de alimentos en otro texto procesal de la época, *Pràctica y Orde Judiciari de les Causes Civils de Contenciosa Jurisdicció*, edición crítica de Teresa Canet Aparisi, Valencia, 1984.

⁹ *Fori Regni Valentiae*, 2 vols, Juan Francisco Pastor, Valencia, 1547/1548, 6.4.40: *Lo pare e la mare son tenguts de fer e donar tempradament soso bs als fills, e a les filles de leal conjutge de mentre que viuràn, sino hauràn lurs ops ne hauràn de que viure. Els fills e les filles sien tenguts de dar al pare e a la mare que no hauràn de que viure lurs ops atempradament de mentre que viuràn. En fes sos ops es entres menjar e beure e vestir e calçar e casa on stien.*

el padre y los ascendientes paternos y sólo de forma subsidiaria, porque hubieran fallecido o porque carecieran de bienes, esta obligación la asumía la madre.¹⁰ Ésta sólo estaba obligada durante los tres primeros años de vida del menor a proporcionarle la lactancia necesaria y, en ningún caso, medicinas, vestidos u otro tipo de alimentos.¹¹ De ahí que si la madre realizara cualquier gasto en alimentar a sus hijos se entendería que lo hizo *per pietat* y nunca podría reclamar dichas cantidades.¹² De la misma forma, tampoco el padre está obligado a alimentar al hijastro y si lo hiciera debe advertirlo mediante protesta judicial o notarial para poder exigir posteriormente su restitución.¹³

A falta de ascendientes, la obligación se extendía al hermano del solicitante de alimentos, un deber que, según los autores, se acentuaba cuando este hermano se hubiera favorecido en mayor medida del reparto hereditario.¹⁴ De ahí que en aquellos patrimonios que se encontraban vinculados por sustituciones, principalmente, fideicomisarias o por mayorazgos este tipo de reclamaciones eran frecuentes entre hermanos.¹⁵

Entre los juristas del Derecho común no existió unanimidad sobre si el derecho a ser alimentado se extendía también a los sobrinos pobres.¹⁶

El ordenamiento foral también reconoció el derecho de alimentos entre los esposos. El marido debía prestarlo a la mujer en cualquier caso, se le hubiera o no constituido y entregado la dote al celebrarse la unión conyugal. Esta afirmación poseía dos excepciones, es decir, dos casos en los que el esposo no estaba obligado a alimentar a su esposa. El primero era cuando ésta se encontraba de hecho separada de él. Sin embargo, en el caso de que la justicia hubiera autorizado dicha separación, tendría que alimentarla siempre que no tuviera ascendientes que lo hicieran.¹⁷

¹⁰ Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, 21.16 y 17, pp. 331 y 332.

¹¹ Juan Gabriel Iranzo, *Praxis protestationum*, Valencia, 1667, cap. 15.9 y Nicolás Bas y Galcerán, 21.57, p. 343.

¹² *Fori...*, 2.10.3: *Si alcuna fembra farà despeses en nodrir sos fills, e aquelles despeses volrà cobrar, no les pusque cobrar. Per ço, cas semblant es que aquelles despeses haje feytes per pietat que mare deu haver a sos fills.*

¹³ *Fori...*, 2.10.6: *Si per amor de pare o de mare alcú nodri o nodrira sos fillastres o loguers alguns per aquells, a ensenyar donara a Mestres; nulla demanda no pot fer dallo que haurà despés. Si dochs no ho protestarà a la justícia d'aquell que vulle aquelles despeses recobrar. En aquest fur ha enadit lo senyor Rey.*

¹⁴ Francisco Gerónimo León, *Decisiones Sacrae Regiae Audietiae Valentinae*, 3 vols., Valencia, Orihuela, Valencia, 1620, 1625 y 1646, I, 27.2, p. 207: *frater in subsidium teneatur alere fratrem vel sororem pauperem*. Además, los autores toman como argumentos para realizar esta afirmación lo dispuesto en *Digesto* 27.2.4 y 23.3.72.

¹⁵ La doctrina comenta la numerosa conflictividad que generaban estas demandas, véase mi artículo "Una visión jurídica...", pp. 256 y 315 a 317 y la obra de Bartolomé Clavero Salvador, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1974, pp. 230 a 232.

¹⁶ Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, 21.64, p. 346.

¹⁷ Los autores toman como argumento un fuero de Alfonso III de 1418 en el que se establecía que: *Ordenam que si alguna dona se partirà de son marit sens licència de la Cort, o partida ab licència de la cort no starà a ordinació de la Cort, que.l marit en qualsevol de dits dos casos no sia tengut dar aliments a la dita dona...* -*Fori...*, 5.2.5 y Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, 21.66 y 67, p. 347.

El segundo era más habitual y afectaba a aquellos matrimonios donde se pactó en capitulaciones matrimoniales u otro documento similar, la entrega de determinada dote al celebrarse el matrimonio y aquella no se hubiera satisfecho. La doctrina consideró que como la dote servía para sufragar las cargas del matrimonio, no haciéndose efectiva, no existía el derecho de la esposa a percibir los correspondientes alimentos.¹⁸

Por su parte, la esposa sólo debe alimentar al marido cuando éste sea pobre. Y esta obligación se extendía tanto sobre los bienes dotales como los parafernales.¹⁹

III. TASACIÓN Y PAGO DE ALIMENTOS

Establecida la obligación de alimentar a los parientes más próximos, el principal problema era concretar su alcance, es decir, en qué cantidad debía satisfacerse. Lo habitual era que se estimara en proporción al patrimonio familiar y la condición social de la persona que lo recibía. Cuando se trataba de personajes nobles o de causantes con importantes patrimonios, era usual especificar la cantidad que debía entregarse por alimentos en los testamentos y últimas disposiciones de voluntad.²⁰ Sobre esta materia escribirán abundantemente los juristas que traten de mayorazgos, pues los alimentos, junto con las dotes que debían entregarse a las hijas o hermanas del poseedor del vínculo, eran los dos principales elementos limitadores del patrimonio amayorazgado y uno de los que más conflictos generaba. La doctrina también recogerá casos extremos, aunque no inusuales en la época, donde el cabeza de familia decidía ingresar en un convento o monasterio. En este tipo de supuestos, lo usual era que la mano muerta adquiriera la personalidad del nuevo monje o fraile y que éste fijara los alimentos a favor de sus descendientes en una especie de última voluntad.²¹

Sin embargo, el procedimiento más habitual era aquel en el que el menor quedaba bajo la autoridad de un tutor o curador. En estos casos, al iniciarse su administración (o después siempre que existiera justa causa), solicitaban al tribunal ordinario, la tasación de los mismos, una práctica que, según los autores,

¹⁸ Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, 21.70 y 71, p. 348.

¹⁹ *Fori...*, 5.4.4: *Emperó si.l marit vendrà a pobrea per algún cas d'aventura sens culpa sua, la donchs la muller deu lo marit els fills e les filles dels damunt dits bens sustentar e procurar e a ells sos ops fer*; Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, 21.72, p. 348. Este tipo de situaciones, es decir, la de un marido empobrecido que necesitaba ser mantenido por su esposa y los bienes dotales o parafernales de los que ella era titular, ocasionaron infinidad de pleitos ante los tribunales valencianos. Un estudio y sistematización de ellos en Isabel A. Baixauli Juan, *Dona i família a la a la Valencia del segle XVII: dot i creix*, Valencia, 1998.

²⁰ Véase mi artículo “Algunas costumbres testamentarias de la nobleza valenciana”, *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 87-110.

²¹ Estas cuestiones y la capacidad de suceder de los religiosos seculares ya la traté en *El Derecho de sucesiones...*, pp.100 a 106. Varias normas del Concilio de Trento hicieron desplazar la personalidad de los monjes y frailes a la mano muerta a la que pertenecía. Incluso hubo algunas ordenes como las mendicantes por las que el religioso se consideraba muerte civilmente.

fue tomaba del *Ius commune*.²² Y la fórmula usual en la práctica judicial valenciana fue la siguiente: “*que es curador de Fulano de Tal y Sutano de Tal, y segons resulta dels inventaris, consta que estos tenen tanta quantitat de renta cascun any, de la qual sels deu acudir a sos aliments de menchar, vestir y calsar; y aguda consideració a la calitat de aquells, lo menys que sels pot tachar cascun any es tanta quantitat. Que per ço sia rebuda una summaria informació de testimonis per a probar y verificar lo dessus dit, y constant de necessaris que es manen tachar dits aliments en la conformitat damunt dita, y que en la forma que els tachen li sien presos en descarrech, en tot cas*”.²³

En el Derecho valenciano existieron dos tipos o modos de solicitar alimentos ante un tribunal. El primero era cuando el que lo demandaba lo hacía para que se le pagaran de su patrimonio cuando éste estaba totalmente embargado. Es decir, se los reclamaba a sí mismo. En estos casos, se atendía a la situación de necesidad en la que se encontraba el litigante, el cual reclamaba seguir alimentándose y satisfacer, además, los gastos que el juicio le estaba generando. De ahí surgió en la práctica la llamada declaración de *bestreta* que procedía del término latino *bistractio* y que se castellanizó como *bistreacha*. El significado concreto que le quisieron dar los juristas no está del todo claro. Parece que se refirieron a ella como a una especie de doble administración de bienes. La *bestreta* era una declaración judicial por la que el tribunal permitía al litigante disponer de una parte de sus rentas embargadas para alimentarse y pagar los gastos procesales.²⁴

En el segundo modo, el que más nos interesa ahora, era aquel que la petición de alimentos se hacía contra otra persona. Eran, propiamente, las que se exigían a los padres por parte de los hijos, o de los nietos a sus abuelos, entre hermanos e, incluso, cuando el siguiente sucesor en un mayorazgo lo reclamaba a su actual

²² En concreto de *Digesto* 26.7.3, 27.2.1 y 2; *Código* 5.50.2; Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, 21.1, p. 329 y 21.50, p. 338, donde especifica que: “El tutor o curador de menores en el principio de su administración debe obtener su taxación de alimentos para que sepa qué cantidad puede gastar cada año en alimentar los menores; para lo cual se practica poner escritura en la corte del juez ordinario, en donde se narra la edad, estado y dignidad de los pupilos y la renta que tienen y que necesitan de tal cantidad todos los años para sus alimentos...”.

²³ *Practica Causarum Civilium*, cap. 11, p. 58 de la edición.

²⁴ Sobre los requisitos procesales para otorgarla y los parientes obligados a ella véase Francisco Gerónimo León, *Decisionum...*, III, decisiones 29 y 30, ff. 141 a 144; también Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, I, cap. 21, númrs. 129 y ss, p. 368, quien escribe: “El que tiene embargadas todas sus rentas y se halla sin bienes y efectos para seguir el pleito que se le movió, puede pedir por vía de *bistreacha* una cantidad competente de sus mismas rentas embargadas para gastos del pleito y alimentos sin necesidad de probar buen derecho en el pleito, narrando solamente no tener bienes...”. Y en uno de los formularios procesales de la época se especifica el contenido del escrito: “*Que es trova en estat que no té de qué poder acudir a sos aliments, per ço, que no té patrimoni, ni hacienda alguna, y gozant como goza del privilegi militar, no es just que hatja de treballar de ses mans per a menchar, sino que deu ser alimentat de la hacienda de sos pares, de son germà eo dels bens del vincle, en lo qual es immediato successor y que com a tal (respectivament) tenen obligació de alimentarlo, y que haguda consideració al patrimoni de aquell y la calitat y estat de la persona que els demana lo menys que se li pot assignar, per a dits aliments es tanta quantitat, porque ha de menester casa, criats y criades...*”, -*Practica Causarum civilium*, cap. 11.

poseedor. Los tribunales competentes para otorgarlas variaron según quién era el peticionario: en el caso de menores, el Justicia civil y el Portant-veus del gobernador, mientras que, en los restantes casos, debe fijarlos la Real audiencia. En ambos casos el escrito debe narrar “la indigencia que tiene y la obligación que el convenido tiene de alimentarle, las rentas y patrimonio que tiene el obligado, el esplendor y dignidad, nobleza y lustre, así del pretendiente, como del obligado, la familia que tiene, los criados que ha de menester y la cantidad que todos los años ha de menester para sustentarse y subvenir estas obligaciones...”²⁵

Como hemos dicho, el concepto de alimentos es amplio y comprende todo lo necesario para el sustento, vestido, habitación del menor, como recogen los *Furs* y ya hemos apuntado anteriormente. Sin embargo, en una sociedad estamental como la del Antiguo Régimen, para la fijación de la cuantía concreta el juez debía tener en cuenta varias circunstancias y, sobre todo: el patrimonio de la persona que debe prestarlo y del que lo exigía, con una atención especial a la condición o dignidad del menor.²⁶ No son los mismos los alimentos del hijo de un mercader que de un conde o marqués. De ahí que no fuera extraño que en la época pudieran incluirse como alimentos los gastos de criados, preceptores, madrinas, carruajes, vestidos de lujo o productos al alcance de muy pocos en aquella sociedad, como el chocolate.²⁷

Sobre el pago concreto del derecho de alimentos en Valencia se generalizó una costumbre por el que las pensiones de alimentos se entregaban por “tercias anticipadas” o *en tres pagues al any*. Se llamaban anticipadas porque se satisfacían al menor o quien debía administrarlas, al inicio de cada cuatrimestre ya que debían permitir pagar los gastos que en virtud de esta obligación pudieran surgir a lo largo de los cuatro meses.²⁸ Los cuatrimestres comienzan a contar desde el día que se interpuso la demanda de alimentos y no desde el día que se dicta la sentencia.²⁹

²⁵ *Practica Causarum Civilium*, caps. 10 y 11; Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, 21.,119, p. 362.

²⁶ *Fori...*, 9.15.13; también Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, 21.45, p. 337, donde afirma que *alimentorum nomine, in omni personarum genere, veniant cibus, potus, vestitus et habitatio*; también en 21.102 y ss, p. 357.

²⁷ Como demostró Jorge Antonio Catalá Sanz, no era extraño que las familias nobles gastaran mucho más en este dulce que en el pago de impuestos, véase *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, 1995.

²⁸ Francisco Gerónimo León, *Decisiones...*, I, 27.24, p. 215: *In nostro Regno receptum est compelli solvere per quadrimestres sive ut vulgo dicitur, per tertias anticipatas*; Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum...*, 21.107, p. 359: *ut vulgo dici solet per tertias anticipades, aut in Castella un tercio adelantado*. Este mismo autor recoge varias sentencias en donde se plasma esta práctica como la Real Audiencia de 3 de julio de 1632 entre Eufrosia Cifré y Andrés Cifré y la de 26 de junio de 1638 entre Jerónimo Portolés y la administración de los bienes de Jerónimo Alonso.

²⁹ *Practica Causarum Civilium: En esta tachació de aliments es mana a la persona que els ha de donar que els pague per terties anticipades, entre giaux pagues al any, y es conten no desde el día que es dona la sentencia, sino que, donà aquella, es conten y corren desde el dia que es possa la primera petició de la demanda de aliments, y se li conta tot aquell temps que ha*

IV. PÉRDIDA DEL DERECHO DE ALIMENTOS

De la misma forma, también la legislación atendió aquellos casos en que los hijos se hacían indignos de este derecho y permitió a sus progenitores que pudieran privarles del derecho de alimentos. Estos supuestos principalmente fueron tres:

1º. Cuando eran desheredados por el padre en uso de la amplia libertad de testar que en este sentido otorgaba el derecho valenciano. Uno de los rasgos emblemáticos del derecho privado foral fue la quiebra del sistema de legítimas férreamente conservado en la legislación de Castilla. Como hace años estudié, varias figuras jurídicas permitieron a los testadores disponer de sus bienes, de forma especial, la desheredación sin causa y el gravamen sobre la legítima. En la práctica notarial esta amplia facultad se plasmó en una cláusula de estilo por la cual el causante entregaba al hijo la cantidad que estimara conveniente (a veces de forma simbólica) “*per part i per llegítima falcidia, quarta trebeliánica i tot altre qualsevol dret que contra mos béns, drets i hència puixa tenir i tinga*.”³⁰

Ni que decir tiene que muchas de estas últimas voluntades acabaron en los tribunales pero no tanto por la privación de la legítima que aparecía incuestionable, sino por la supresión del derecho de alimentos que ella implicaba.

2º. Cuando los hijos se casaban sin consentimiento de sus padres. Los *Furs* recogen este castigo en varios preceptos de diferentes épocas, lo que demuestra que no se pudo acabarse con el problema. Se pretendía evitar los matrimonios clandestinos y que los padres siempre autorizaran cualquier unión conyugal, especialmente conflictiva cuando los esposos procedían de diferente extracción social, como con toda nitidez se expuso en las Cortes de 1542 ante el Emperador Carlos I.³¹ Con este fin, se impusieron varios castigos, incluso algunos corporales y otros, el que más nos interesa ahora, la privación al hijo de cualquier derecho en el patrimonio del padre o de la madre. En el ordenamiento foral, que el hijo contrajera matrimonio sin el beneplácito de sus padres o familiares próximos, se articuló como un supuesto de desheredación y una causa de indignidad.³²

discorregut mentres ha durat lo pleyt asta que es dona la sentència” –cap. 11, p. 53 de la edición.

³⁰ Sobre todo *Fori...*, 6.4.25, 6.4.47, 6.4.50, 6.4.51 y 6.9.15; *El Derecho de sucesiones...*, pp. 230 a 306.

³¹ *Fori...*, 6.9.7: *Item señor sovint sesdevé en la ciutat y regne de València, que los fills e filles de alguns de la dita ciutat e regne que son ríchs e tenen béns, per inductions e seductions de algunes persones qui son pobres o no son de la condició de aquelles se casen ab los dessus dits, o furten sots sperances que casant ab aquelles poràn viure ab los béns y patrimoni de lurs pares, e de aquí naxen molts inconvenients e dans. Per ço, per evitar aquelles, supliquen los tres braços placia a vostra Magestat provehir que tota ora e quant algún fill o filla se casarà sens voluntat y exprés consentiment de son pare, o no tenint pare, de sa mare que en tal cas lo pare e mare de aquells no sien tenguts e obligats donar dot a la dita filla ni aliments als dits fills ni compellits a prestar aquells. Plau a Sa Magestat.*

³² Véase *Fori...*, 6.9.2 a 7, *Aureum opus privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, Valencia, 1515, también mi estudio *El Derecho de sucesiones...*, pp. 108 y 109. Desde una perspectiva actual pero sin dejar de lado una visión del pasado jurídico véase la obra de Encarnación Abad Arena, *La ruptura de la promesa de matrimonio*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

La desheredación a estos hijos ya se preveía en una disposición de Jaime I. Un castigo que fue ampliado con la pena de muerte por un privilegio otorgado a la ciudad de Valencia por Jaime II y que se extendió al resto de ciudades reales por Pedro II en las cortes de 1342. La dureza de esta sanción no deja lugar a dudas en el texto foral: “*si alcun decebra doncella per haver la per muller, e aquella sposarà sens consell e voluntat del pare o mare o tudor o curador de aquella, o la doncella decebra alcun hom per haver-lo per marit sens consentiment del pare o mare o curador o de parents de aquell, que.l decebeder o decebedriu perda lo cap sens tot remey, axí que muyra*. Lo que no queda muy claro es si la severidad de la pena se impuso por la seducción o por el hecho de no pedir consentimiento a los padres. Con ligeras variantes estos preceptos se reiteraron en los reinados de Alfonso III, Fernando El Católico y Carlos I.

3º. En los casos de hijos espurios, sacrílegos, etc. el ordenamiento foral tampoco les reconocía derecho de alimentos. La ley otorgaba el derecho de alimentos a la descendencia nacida de legítimo matrimonio, *leal conjutge*.³³ Sin embargo, el numeroso casuismo existente en el Derecho del antiguo régimen, hizo aparecer dudas sobre si otro tipo de hijos podían tener derecho a ser alimentados.

La doctrina de época moderna distinguía entre hijos naturales, legítimos, legítimos y naturales, e ilegítimos. El hijo natural era el nacido de padre y madre soltera que en el momento de concebirlo podrían haber contraído matrimonio. Al hijo adoptado se le consideraba solo legítimo pues su parentesco procedía única y exclusivamente de la ley. Los legítimos y naturales eran los concebidos y nacidos dentro del matrimonio y los ilegítimos englobaban a los espurios, que eran nacidos de padre o madre entre los que habían un impedimento dirimente en el momento de su concepción; recibía el nombre de sacrílego cuando sus padres estaban ordenados, incestuoso cuando lo concebían parientes próximos y adulterino si uno de los padres estaba casado.³⁴

Atendiendo al texto del Fuero y a la interpretación doctrinal, únicamente se reconoció derecho de alimentos a los hijos matrimoniales, a los que en el ordenamiento valenciano se les llama *ledesmes*.³⁵ El hijo natural también podía percibir alimentos si sus progenitores se hubieran casado posteriormente a su concepción, pues adquiriría los mismos derechos del hijo legítimo y matrimonial. En ningún caso se tenía obligación de alimentar a los hijos ilegítimos en sus diferentes tipos.³⁶

Los anteriores casos demostraban que, al menos legalmente, el derecho de alimentos salió malparado en su colisión con otras instituciones y supuestos como la desheredación, los matrimonios clandestinos y el de los hijos ilegítimos. Sin embargo, la doctrina valenciana hizo una interpretación restrictiva de estas disposiciones legales. Se concibió la obligación de alimentos como un derecho

³³ *Fori...*, 6.4.40.

³⁴ Pascual Marzal Rodríguez, *El Derecho de sucesiones...*, pp. 110 a 112.

³⁵ *Fori...*, 6.11.4: *Aquells son fills ledesmes qui son nats de leal matrimoni*.

³⁶ Sobre estas cuestiones véase también Enrique Gacto, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla, 1969, y del mismo autor, “La filiación ilegítima en la historia del derecho español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41(1971), 900-944.

natural del que no podía ser privado ningún descendiente ni por leyes forales ni por el propio Derecho común. Así lo afirmó Crespí de Valdaura: *Et nihilominus nec lex civilis, nec hi fori apud nos observantur in ea parte. Quia negare huiusmodi alimenta, contra ius naturale est.*³⁷ Unas palabras que se convirtieron en lugar común entre los autores valencianos.³⁸ A pesar de que todos estos juristas eran prácticos del Derecho, todavía hoy faltan estudios que profundicen sobre estas cuestiones y determinen el alcance real de este derecho natural de alimentos avalado por la doctrina contra disposiciones del propio ordenamiento foral. Es decir, ¿fue reconocido en todas las ocasiones? o ¿sólo cuando se trataba de hijos matrimoniales? Son preguntas que hoy por hoy, aún carecen de respuestas pues es difícil imaginar el reconocimiento en el Antiguo Régimen de un derecho de alimentos a un hijo sacrílego, salvo que partiera como liberalidad del mismo progenitor.

V. CONCLUSIONES

El Derecho de alimentos fue abordado en el Antiguo Régimen como una figura relacionada con distintas partes del Derecho de familia y sucesiones. Careció de una regulación autónoma, como queda demostrado en que las normas que se refirieron a él en los *Furs* se encontraban desperdigadas en rúbricas de diferente contenido. Con todo, la obligación de alimentar a determinados familiares y, principalmente a los hijos y demás descendientes, se estableció con los caracteres propios de reciprocidad y subsidiaridad. Además, se subrayó su carácter de derecho natural, superior a las regulaciones positivas de los diferentes reinos. De ahí que incluso en los supuestos donde expresamente fue eliminado, como cuando los hijos casaban sin consentimiento paterno o eran desheredados, la propia doctrina y los tribunales, les reconocieron este derecho.

³⁷ Cristóbal Crespí de Valdaura, *Observationes...*, I, 1.158, p. 20.

³⁸ Francisco Gerónimo León, *Decisiones...*, I, 27.22, p. 214 y Nicolás Bas y Galcerán, *Theatrum iurisprudentiae...*, 21.52 y 53, p. 341.